REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232021 00246 00

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado del ejecutado.

II. ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Reseña el apoderado del ejecutado que tal y como aparece registrado en el plenario, el aquí demandante inició este proceso con el fin de obtener el pago de una obligación incorporada en el pagaré base de la presente ejecución, culminando la controversia con sentencia a favor de la parte actora el 11 de febrero de 2022 notificada por estado del 14 de febrero de 2022, dejando como primera medida de lado la obligación, suministrar el correo electrónico del demandado para efectos de notificaciones y segundo el demandado ya no vivía en la calle 149 No. 45-59 Apto 303.

El señor Arnold Mauricio Gómez Arango, según el diligenciamiento del pagaré suscrito en diciembre 21 de 2020, por los supuestos valores allí diligenciados y que no se discuten en este momento por no ser el momento procesal oportuno, lo que si se pone en tela de juicio en el presente incidente es:

La omisión de la parte demandante de notificar la demanda al correo electrónico del demandado, porque si bien éste vivió en el inmueble de la calle 149 No. 45-59 Apto 303, dirección donde llegaron las notificaciones emitidas por la parte demandante, a pesar de haber recibido la notificación de que trata el art 291 del código General del Proceso por correo electrónico, no con las formalidades que exige la norma, ya que lo que recibió por correo electrónico fue una foto de un citatorio art 291 enviada por Gladis Laverde, correo electrónico que su prohijado nunca abrió, pero que si le llegó a su correo electrónico como se demuestra en los anexos de la presente solicitud, con ello demuestra que la parte demandante si tiene y tenía conocimiento del correo electrónico del deudor.

Igualmente y no menos importante es el incumplimiento de la normatividad vigente, que precisamente el decreto 806 del 4 de junio de 2020, su artículo 2 indica las formas de notificación.

Es por esta razón que se cuestiona indudablemente las acciones pertinentes de la parte demandante en cuanto a la notificación de su poderdante, pasando por alto sus derechos fundamentales con el lleno de los requisitos del principio fundamental del debido proceso y derecho de defensa.

Las notificaciones que dieron lugar a tener por notificado al demandado en el proceso de la referencia, llegaron al inmueble de la calle 149 No. 45-59 Apto 303, y fueron recibidas por la vigilancia del edificio y/o portería,

quienes tenían orden de recibir la correspondencia del señor ARNOLD MAURICIO GÓMEZ ARANGO, quien ya no vive allí, pero que si pasaba cada vez que podía a verificar que había llegado a nombre suyo.

Por otro lado y teniendo en cuenta las disposiciones que trajo el decreto 806 del 04 de junio de 2020, se evidencia que no se cumplió de lleno con los requisitos del numeral 8 del decreto ya referido, en cuanto a que desde el momento de la presentación de la demanda, debió haber notificado al existencia de la misma al demandado a su correo electrónico de conformidad con el artículo 3 del decreto den comento, a pesar de existir medidas cautelares, este proceso goza de tener como garantía una hipoteca, medida cautelar que no es insolventable, pero aun así después de haber registrado el embargo sobre el inmueble dado en garantía la parte demandante debió notificar al demandado a su correo electrónico tal y como lo expresa el artículo 8 del referido decreto.

Desde el momento en el que ARNOLD MAURICIO GOMEZ ARANGO se entera de la existencia de la demanda es decir el día 11 de febrero del año en curso, buscó la asesoría de un profesional del derecho y al buscar el expediente en el sistema de la rama judicial, se percata que ya hay sentencia sin poder ejercer su derecho de contradicción y defensa en pro de sus intereses.

Dado lo anterior, se configura en el presente asunto la prosperidad del presente incidente de nulidad, pues denótese que en nuestra legislación el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso consagra expresamente que, *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las además personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así ordena o no se citara en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Teniendo de presente la normatividad actual, y que a pesar de ello tampoco deroga o deja a un lado la normatividad instada por el código General del Proceso en sus artículos, 291 y 292, si garantiza o da un amplia forma de notificar a las partes y sus garantías dando muchas herramientas y formas de notificación.

Basta considerar que le asiste razón al presente incidente de nulidad por carencia de notificación al extremo pasivo, como ya se indicó, la parte actora en la notificación al demandado no realizo la gestión pertinente conforme a la norma procesal actual, dejando de lado la necesidad intentar siquiera la notificación al menos mediante correo electrónico a la parte pasiva en la dirección de correo electrónico del demandado siendo esta conocida por la parte demandante.

En consecuencia, como se advierte error evidente en la decisión cuestionada, y más aún, la misma no se ajustada a derecho, se impone necesario declarar la nulidad siquiera hasta la notificación deprecada en el presente trámite procesal de conformidad con en el art 292 del C.G del P.

Es la oportunidad, para hacer saber al despacho que aunque su poderdante ya no vivía en la dirección donde se recibieron las notificaciones, se encontraba fuera de la ciudad, pero si recibía constantes comunicados de bancos y demás acreedores al correo electrónico **director.flota@Gmail.com**, pero aun así nunca le fue notificada la existencia de la demanda y/o

el aviso de notificación de conformidad con el art 292 del C.G del P., para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa, dejando claramente de lado su derecho a controvertir en la presente demanda.

III. CONSIDERACIONES

A efectos de absolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso,* se han previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que le resten efectividad y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio, las cuales se gobiernan por los principios de especificidad o taxatividad de los motivos que las generan, legitimación o interés para proponerlas, protección y convalidación o saneamiento.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la que debemos advertir que, según el quejoso, la causal alegada se enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo en todo o en parte, *«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el efecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código».

En apego del aparte normativo reseñado, en el caso de marras se extrae, que no es admisible la causal invocada para alegar la nulidad invocada, pues la notificación y publicidad del auto que libró la orden de apremio contra el ejecutado ocurrió en legal forma como pasa a verse.

Acreditó la parte actora el envío de la citación que tarta el artículo 291 del código General del Proceso a la calle 149 No. 45-59 apartamento 303 con resultado positivo, pues la empresa de correos Interrapidísimo certificó el 3 de noviembre de 2021 que el *"Destinatario vive o labora en este lugar",* seguidamente, demuestra que el 12 de diciembre de esa anualidad remitió el aviso de notificación cumpliendo la formalidades conforme al artículo 292 del mismo compendio normativo, en donde la misma empresa de correo certificó que el *"Destinatario vive o labora en este lugar"*, en razón de ello, el juzgado emitió el auto de febrero 2 de 2022 teniendo en cuenta dicha documental y dando por notificado al ejecutado.

Ahora, respecto de las manifestaciones que el apoderado del ejecutado expone con el fin de que se anule la actuación, si bien aduce que su defendido ya no vivía en la dirección donde se surtió el acto notificatorio de la orden de pago arrimando para ello una constancia del Edificio David PH que indica que el demandado no reside en esa dirección desde febrero de 2021, no acredita en legal forma la calidad que aduce tener quien suscribe ese comunicado.

Entiende el despacho que, si el demandado ya no vivía en esa dirección, si dejó autorización a *"la vigilancia del edificio y/o portería, quienes tenían orden de recibir la correspondencia del señor ARNOLD MAURICIO GÓMEZ ARANGO, quien ya no vive allí, pero que si pasaba cada vez que podía a verificar que había llegado a nombre suyo"*, como el mismo nulitante lo atesta en la solicitud que se resuelve, por ello se advierte que sí tuvo conocimiento del proceso que en su contra se sigue y no atendió su obligación legal de comparecer al juicio.

Véase además, que si no se dio cumplimiento al artículo 8 del decreto 806 de 2020, ello no quiere decir que exista nulidad, sencillamente porque el mismo quejoso afirma que al correo electrónico del ejecutado le llegó la citación del artículo 291 *ibidem,* pero que nunca la abrió, es decir, infiere el despacho que la parte actora al ver que el correo enviado no fue abierto, decidió proceder a la notificación conforme los impone los artículo 291 y 292 del C.G. del P, con lo que, como lo acepta el ejecutado si tuvo conocimiento de la actuación que la ejecutante adelantaba en este despacho en su contra, luego tampoco es de recibo que en su correo personal llegaron diferentes comunicaciones de varias entidades, pues contrario a lo que afirma, el mismo informa que recibió el citatorio, pero que no lo abrió, lo que resulta exótico para el juzgado, amén de que ello constituye culpa propia, lo que no se puede hacer valer como excusa para entender que se configura la causal alegada.

Conforme lo anterior, salta a la vista que la notificación y publicidad del mandamiento de pago que busca atacar el censor a través de la solicitud de nulidad, se hicieron conforme a derecho no existe indebida notificación, luego la causal invocada no encaja en este caso.

En ese sentido, mal puede ahora el inconforme solicitar la declaratoria de una nulidad que no se materializó, pues conociendo del asunto, guardó silente conducta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por parte del ejecutado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda54f08948bc2821091bcd01ca1ee6b2193fc925f5026e02064bebe2cf51e3b**
Documento generado en 17/03/2022 03:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 11001310302320220 00086 00

Frente a la solicitud de comisión proveniente de la Oficina de Oficiales de Justicia de Francia, dentro del proceso de notificación de embargo adelantado contra TÜV RHEINLAND LGA PRODUCTS GMBH y TÜV RHEINLAND FRANCE, se dispone:

Conforme el inciso 3 del artículo 609 del código General del Proceso, se corre traslado al Ministerio Público–Procuraduría General de la nación, por el término legal de tres (3) días, para que emita el concepto que considere pertinente.

Remítase copia de solicitud y sus anexos por el medio más expedito.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cbd9f7ea00a0750ca980948933bc9a2264c0a1b51e7989edfc40ed99d2944c5**

Documento generado en 17/03/2022 03:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 31 03 023 2022 00085 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en los artículos 90 y 82 del C.G del P en consonancia con lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P., **dirigido a este despacho judicial** donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin y la(s) persona(s) contra quien(es) debe dirigir la demanda **y el título ejecutivo base de la acción,** incluyéndose expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada**,** el cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro *(núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 del D. leg 806 de 2020) - NO SE ADJUNTO.*

SEGUNDO: Apórtese el certificado del registro nacional de abogado, en donde se pueda constatar lo exigido en el inciso 2º del artículo 5º del decreto legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Alléguese la prueba documental denominada "Certificación de la deuda expedida por la Financiera Progressa", lo anterior, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, no se evidencia. *(núm 3º art. 84 del C.G. del P.)*

Contra este auto, no procede recurso alguno *(inciso 3º del artículo 90 del C.G del P).*

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13dc7ebd916965ed0fc0d4816b17340b8c72b29e1e7b5753f725747ab0da76dd**
Documento generado en 17/03/2022 05:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022). ´ .

Radicación: **11001 31 03 023 2018 00382 00**

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio formuló el apoderado de la pasiva contra el auto que no accedió a declarar la nulidad que solicitó, declarándola infundada *(auto de enero 17 de 2022).*

DEL RECURSO

Resumiendo los vastos argumentos del recurso, se resalta que los motivos de inconformidad, aunque se desplazan en las distintas causales de nulidad desarrolladas el interior del plenario, se resumen en que:

1. Este despacho perdió su competencia para seguir conocido del trámite verbal.
2. La suspensión decretada en audiencia de diciembre 11 de 2019 fue a motu proprio, y no por solicitud inter partes.
3. Para dictar la sentencia anticipada se debió evacuar la etapa probatoria, y,
4. Se les debió notificar por aviso o por traslado art 110 C.G.P los memoriales y autos proferidos desde octubre 21 de 2020 en adelante.
5. Los alegatos de conclusión no debían ser por escrito, pues "*las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos".*

Lo anterior lo sustenta en que (sic):

"el proceso de la referencia culminó con el acuerdo conciliatorio, pues con dicho acuerdo se generó la figura de la cosa juzgada, tal y como lo señala la Ley 446 de 1998 en su Artículo 66, por ello, no encuentra un verdadero fundamento jurídico para que este juzgado, a pesar de haberse resuelto de fondo el proceso declarativo (con el acuerdo conciliatorio) se reserve competencia para seguir conociendo de dicho proceso declarativo verbal, y más aún modifique los términos del acuerdo al que habían llegado las partes, invalidándolo e imponiendo en la sentencia términos que no habían sido previstas por las mismas partes en el acuerdo conciliatorio".

[…]

"Se tiene entonces que el Juez en efecto perdió competencia por haber culminado el proceso declarativo verbal, una vez se celebró el acuerdo conciliatorio, y la decisión de conservar la competencia es abiertamente contraria a derecho. Por tanto, lo actuado por el Juez después de haber culminado el proceso guarda total identidad con la causal de nulidad invocada, pues con la culminación del proceso este ya había perdido competencia".

[…]

"las partes en ningún momento solicitaron que se suspendiera el proceso, con el fin de verificar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, ni tampoco se acordó que en el acuerdo conciliatorio se incorporara lo relacionado con dar aviso del cumplimiento del acuerdo. Según la audiencia que se celebró el 11 de diciembre de 2019, el acuerdo conciliatorio fue discutido por las partes entre los minutos 21:20 y minutos 40:00. Una vez las partes expusieron el acuerdo al Juez desde el minuto 40:00 hasta el minuto 46:50, en ninguno de dichos apartes hubo una iniciativa mutua o conjunta de las partes en que efectuaran una solicitud expresa al Despacho para que se procediera con la suspensión del proceso, ni tampoco la de dejar abierta la competencia del Despacho para conocer del posible incumplimiento de dicho acuerdo. De hecho, una vez el Juez realizó en dicha audiencia la recapitulación del acuerdo conciliatorio al que las partes habían

acabado de llegar, se nota como, a record 54.00 y ss de la audiencia, es el Juez el que considera, por su propia cuenta como "procesalmente adecuado" suspender el trámite procesal, aún sin que hubiera existido una solicitud de las partes al respecto.

En efecto, la suspensión del proceso no se dio en ningún momento por solicitud conjunta de las partes procesales, sino que fue una iniciativa exclusiva del Juez con la supuesta intención de "evitar iniciar otro proceso", aun cuando ese es el proceder que dicta la norma ante el efecto de cosa juzgada que la ley les brinda a los acuerdos conciliatorios. Así pues, el hecho de que el Juez considere que su decisión imprime agilidad a los trámites que posteriormente se pudieran surtir, no traduce que esta se encuentre ajustada a derecho".

[…]

"Además el juez incumplió con el debido proceso, pues este, suspendió el proceso sin que en este acaecieran los motivos para que dicha figura jurídica operara, esto es la prejudicialidad y la solicitud expresa de partes, por tanto, se indicó que al no haber seguido el debido proceso, la actuación ilegal no puede ser fuente de derecho, razón por la cual, en virtud del artículo 14 del C.G.P., se debía declarar como nula la decisión de suspender el proceso".

[…]

En cuanto a la "omisión del decreto de pruebas"; si bien no se allego contestación de la demanda, la solicitud de nulidad alegada se centro es frente a la evidente ausencia y falta del decreto de pruebas para haber llegado a proferir la sentencia que a la postre dictó.

Sin perjuicio de todo lo anterior, a pesar de la gravedad del vicio atrás señalado, se incurrió en un nuevo vicio que fue el haberse dictado la Sentencia anticipada del pasado 23 de julio de 2021 sin haberse efectuado la respectiva práctica de pruebas. Si bien la figura de la sentencia anticipada tiene plena cabida cuando no existe pruebas por practicar, no deja de ser menos cierto que las mismas jamás tuvieron esta vocación porque no se cumplió con la etapa procesal de decretarlas.

Es un deber del juez, para proferir decisión alguna, agotar la etapa del decreto de pruebas, más allá de si existen pruebas para practicar, o no. En general, el decreto de pruebas es una etapa primordial en cualquier proceso judicial, ya que en ultimas con dicho decreto es que se convalida la práctica, o no, de los pocos, o muchos medios probatorios que existan al interior de un expediente, inclusive, de no existir pruebas, en la etapa de decreto de pruebas se deberá dar salvedad de ello. En otras palabras, es una etapa procesal que necesariamente debe ser agotada, más allá de la existencia o no de pruebas por practicar".

[…]

Los autos se debían notificar por aviso, en la medida que es el medio de notificación más garante, se debe a que la suspensión del proceso que aquí aconteció, se reitera, es totalmente sui generis. Esto, en la medida que, si bien no se dio por prejudicialidad, tampoco se dio por solicitud de partes; es decir, existió una "suspensión del proceso" totalmente atípica y contraria a lo reglado procesalmente".

[…]

"los escritos allegados se debian poner en conocimiento de la pasiva. Ante tal situación, el Juez en vez de dar traslado de dichos escritos a su representada, decidió reabrir el proceso y dictar sentencia anticipada, esto, sin brindar la oportunidad de efectuar manifestación alguna frente al escrito que había allegado el apoderado de la demandante".

Además precisa que la actora no cumplió con la carga de remitirle los memoriales radicados, por lo que este despacho debió acoger las normas de traslado que señala el CGP en su artículo 110 y a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del decreto 806 de 2020, y con base en ello darle traslado a su representada y demás sujetos procesales del escrito que presentó el apoderado de la demandante *(incumplimiento del acuerdo).* Ello sin embargo no ocurrió así, generando un desbalance en la actuación procesal en desmedro del extremo pasivo, y conculcando con ello el derecho de defensa.

Por último, concluye que si bien es cierto que existen ciertas causales de nulidad que son taxativamente señaladas en la norma atrás citada, no deja de ser menos cierto que el mismo CGP, en ultimas pretende evitar que en el proceso acaezcan distintos vicios, contemplando a lo largo de

dicho estatuto distintos vicios que también constituyen nulidades procesales. Lo anterior sustentado en que el proceso y la actuación judicial deben seguir los lineamientos del debido proceso. Precisamente por esta premisa es que el artículo 14 del CGP recurre al principio básico del "debido proceso" para sugerir que cualquier actuación que se aleje de dicho principio conllevará a la nulidad, por lo que solicita:

SOLICITUD

Con base en lo acá señalado, comedidamente se solicita al Despacho que, en atención al presente recurso de reposición, REVOQUE el auto del pasado 17 de enero de 2022 y en su lugar conceda la solicitud de nulidad se había allegado el 1 de octubre de 2021. Conforme a ello, se solicita que se deje sin valor y efecto todo lo actuado con posterioridad al acuerdo conciliatorio que fue celebrado por las parte en audiencia de 11 de diciembre de 2019.

Subsidiariamente solicito se conceda el recurso de apelación, dado que el presente recurso se dirige contra una decisión que, según lo señalado por el artículo 321 del CGP, es susceptible de ser apelada.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora bajo los apremios del decreto legislativo 806, quien dentro del término concedido hizo uso de su derecho de contradicción,

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así las cosas, sin ahondar demasiado en los aspectos ya desarrollados, conforme el escrito de impugnación, en cuanto a que este despacho perdió la competencia para conocer del asunto, en virtud del acuerdo adelantado en diciembre 11 de 2019, véase que tal acuerdo estaba condicionado al cumplimento y pago al que se comprometió la parte pasiva, so pena de dictar sentencia anticipada **sin necesidad de convidar a una nueva audiencia**; aspecto que acaeció dentro del plenario, pese a que se notificaran en debida forma las distintas providencias, razón por la que no se evidencia que este despacho haya perdido competencia respecto del trámite.

En cuando a la ilegalidad de la suspensión procesal decretada, se precisa que tal determinación obedeció al acuerdo al que llegaron las partes en contienda, en donde la pasiva se comprometió a pagar determinado rubro hasta agosto 31 de 2020, siendo razonable la suspensión procesal para comprobar el acatamiento de lo dispuesto en audiencia, término de suspensión que además, no fue controvertido en su momento procesal oportuno, estando dicha providencia en firme.

Respecto a que se debió evacuar la etapa probatoria y que los alegatos de conclusión se debían presentar de manera oral, se resalta que, tal como se desarrolló en el auto aquí atacado, por una parte, no existían pruebas pendientes por practicar, máxime, cuando dicha etapa procesal quedó subsumida por el acuerdo inter partes, incumplida por la parte que ahora pretende revivir la actuación ya surtida.

Además de resaltarse nuevamente que la pasiva no hizo uso de su derecho de contradicción, por lo que a su vez, no había pruebas de su parte por practicar, aspecto que refuerza la sentencia anticipada bajo los apremios del numeral 2 del artículo 278 ejudem.

Por otra parte, respecto de los alegatos de conclusión, se indica que como quiera ya se les había indicado a los extremos de la Litis que la sentencia en el evento de incumplimiento seria de manera

escrita *(art 278 c.g,p – **auto en firme**)* no se debía pretermitir la oportunidad de alegar en conclusión, pues, de tal manera se incurriría en causal 6 de nulidad *"Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"*, por tal razón, al igual que la sentencia, se concedió la oportunidad de presentarlos escrituralmente, **termino del que la pasiva nuevamente no hizo uso**, razón por la que, al gozar de ejecutoria el auto que en octubre 21 de 2020 corrió traslado para que se alegase en conclusión, no hay lugar a revivir dicho termino, tal como lo pretende el apoderado encartado por inoportuno.

Por último, de manera desfavorable se despacha el argumento de que se debió notificar por aviso o por traslado art 110 C.G.P todos los memoriales y autos proferidos desde octubre 21 de 2020 en adelante, lo anterior, porque:

1. En el plenario no se ordenó suspensión procesal por prejudicialidad, único evento en donde se debe notificar la reanudación del proceso por aviso.
2. Al no cumplirse con lo anterior, el artículo 295 de nuestra normativa procesal civil es claro al indicar que "*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario"* y en el asunto, como quiera que se encontraba trabada la lats, no había lugar a notificar las providencias por medio distinto a la anotación por estado; estado, que desde septiembre 1 de 2020 *(término de la suspensión procesal)* debían de estar atentos los apoderados y las partes en contienda.
3. Que la obligación de las partes en remitir los escritos y memórales a su contraparte, conlleva a una determinación distinta a la aquí prendida (art. 78 C.G.P), por lo que no es obligación del despacho poner en conocimiento los distintos memoriales allegados, pues tal carga se suple con la notificación de los autos por estado, como bien se ha hecho, amén de que, del texto del artículo en cita, se extrae que la omisión de tal formalidad no afecta la validez de la actuación.
4. Que cada auto debidamente notificado *(reanuda proceso y sentencia - ver folios 304 y 307/310),* gozan de ejecutoria, pues no existe reparo alguno por parte de los demandados, por lo que es inoportuno pronunciamiento alguno.

Con base en lo anterior, no sobra advertir, que no se puede pretender hacer uso de los distintos aparatos legales para intentar revivir etapas y actos procesales que por desidia o descuido las partes dejaron fenecer, razón por la que no se accede a ninguno de los argumentos que nuevamente y ahora vía reposición, pretende la pasiva, confirmándose entonces el proveído fustigado, y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto de enero 17 de 2022.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 6º del artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto devolutivo.

TERCERO: Por secretaría previa verificación de los requisitos de ley, remítanse la totalidad de las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo, previa satisfacción de las formalidades que para el efecto, establecen los artículos 322 y 324 lb., en lo pertinente. Secretaría verificará sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

YARA.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fb7cd5238af879117b6bb5f0272ec38b1937cb9ee2b7f56b260cbbe026f6e5**
Documento generado en 16/03/2022 04:47:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **11001 40 03 031 2019 01265 01**

Atendiendo el contenido del inciso 3 del artículo 14 del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la ley 137 de 1994 y del decreto 637 del 26 de agosto de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado *(artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 del 2012).*

Lo anterior, a efectos de garantizar el debido proceso y el principio de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial contenido en el artículo 11 del C.G.P., y en aras de **no sorprender a las partes con trámites o contabilización de términos en forma automática**,

Se advierte que en caso de no sustentarse oportunamente el recurso, será declarado desierto.

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del estatuto general procesal e inciso 1º del artículo 3º del decreto legislativo 806 idem.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho con el respectivo informe de secretaría.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

YARA.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efdce35189daec9e3048cf70a3430011f6a26e1754a7992aa599c3afd8465e05**
Documento generado en 17/03/2022 05:19:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica